INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali (Valle), **veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiséis (2026)**. A Despacho de la señora Jueza se informa que, el Juzgado 17° Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Cali, mediante **Auto Interlocutorio N°084 del 19 de noviembre de 2026**, y notificado al Despacho el 23 de noviembre de 2026, decretó la nulidad de lo actuado en la acción de tutela con radicación **N°202600399**, a partir del **auto de sustanciación N°854 del 23 de septiembre de 2026**, en el que se admitió la demanda de tutela, en aras de notificar en debida forma a *WhatsApp LLC,* y así le conceda la oportunidad de ejercer sus derechos de defensa y contradicción. **Sírvase proveer**.

KAREN LISETH MAYORGA CABEZAS .
OFICIAL MAYOR.

JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE CALI.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiséis (2026)

Auto No. 1055

Visto y corroborado el Informe Secretarial que antecede, conforme los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y teniendo en cuenta que mediante **Auto Interlocutorio N°084 del 19 de noviembre de 2026**, y notificado al Despacho el 23 de noviembre de 2026, decretó la nulidad de lo actuado en la acción de tutela con radicación **N°2026-00399**, a partir del **auto de sustanciación N°854 del 23 de septiembre de 2026**, en el que se admitió la demanda de tutela, para de esa forma se pueda notificar en debida forma a *WhatsApp LLC,* y así darle la oportunidad de ejercer sus derechos de defensa y contradicción dentro del presente trámite de tutela, así las cosas, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado 17 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, mediante **Auto Interlocutorio N°084 del 19 de noviembre de 2026,** mediante la cual se nulito lo actuado a partir del **auto de sustanciación N°854 del 23 de septiembre de 2026**, en el que se avocó la presente demanda de tutela, sin afectar las pruebas hasta ahora recaudadas.

SEGUNDO: AVOCAR la tutela interpuesta por **Carol Andrea Pérez Perdomo**, en contra de **WhatsApp LLC** y **Meta Platforms, Inc. (Meta)**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

TERCERO: REQUERIR al Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá para que informe si WhatsApp LLC dio cumplimiento a la orden impartida por la Corte Constitucional mediante Sentencia T-176 de 2026, proferida con ocasión de la revisión del fallo de tutela del 29 de enero de 2026, adoptado en el marco de la acción constitucional promovida por Rodolfo contra Meta Platforms, Inc., trámite al que fueron vinculadas WhatsApp LLC y varias entidades públicas.

Lo anterior, en lo concerniente a la orden dirigida a WhatsApp LLC de establecer, dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la notificación de dicha providencia, un canal de comunicación electrónica accesible y visible para la notificación de las providencias judiciales dictadas en procesos de tutela que se originen en Colombia. En caso afirmativo, se solicita informar cuál es el canal dispuesto para tal efecto.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y en estricta observancia al Auto Interlocutorio N°084 del 19 de noviembre de 2026, también por el canal https://officialrequests.meta.com/tutelascolombia/login/, **advirtiéndole a la vinculada que dispone de dos (2) días hábiles para responder la Acción de Tutela avocada por este Despacho**; Advirtiéndose que, si dentro del término judicial otorgado no se recibe pronunciamiento, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 20° del D.2591/1991.Líbrense los Oficios de rigor.

CÚMPLASE

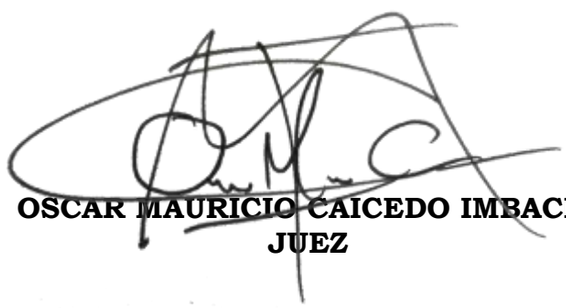

OSCAR MAURICIO CAICEDO IMBACHI
JUEZ

KLMC

Señor(a)
JUEZ CONSTITUCIONAL DE SANTIAGO DE CALI (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA	Acción de tutela
ACCIONANTE	Carol Andrea Pérez Perdomo, C.C. 1.093.744.088
ACCIONADAS	WhatsApp LLC y Meta Platforms, Inc.
DERECHOS	Debido proceso (art. 29 C.P.) y petición (art. 23 C.P.)

CAROL ANDREA PÉREZ PERDOMO, mayor de edad, domiciliada en Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía 1.093.744.088 y portadora de la Tarjeta Profesional 356.501 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio y con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, interpongo acción de tutela contra **WHATSAPP LLC** y su propietaria, **META PLATFORMS, INC.**, a fin de obtener la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso y de petición, conculcados por la inhabilitación definitiva de mi cuenta de mensajería, decretada sin motivación concreta y sin oportunidad alguna de contradicción.

I. HECHOS

PRIMERO. Desde 2017 soy titular de la línea móvil 313 427 9200 y de la cuenta de WhatsApp asociada a ella, que utilicé durante casi nueve años sin haber recibido advertencia, restricción ni sanción de ninguna índole.

SEGUNDO. En el ejercicio de mi profesión de abogada, ese número figura como dato de contacto en todos los procesos judiciales en que actúo, y la cuenta es el medio por el cual clientes, despachos y contrapartes se comunican conmigo. En ella reposan, además, conversaciones, documentos y soportes de los asuntos a mi cargo, confiados bajo reserva profesional.

TERCERO. El 21 de septiembre de 2026 la plataforma suspendió temporalmente la cuenta en dos ocasiones y, al día siguiente, la bloqueó por tercera vez, sin aviso previo y sin indicar la conducta que motivaba cada medida.

CUARTO. El 22 de septiembre de 2026 solicité la revisión desde la aplicación. La decisión, proferida el mismo día, tornó definitivo el bloqueo con una motivación genérica —*«La actividad reciente de tu cuenta no cumple nuestras Condiciones del servicio»*— y excluyó cualquier controversia ulterior con la advertencia *«No es posible solicitar una revisión»*. En adelante, la aplicación solo permite registrar un número distinto.

QUINTO. En la misma fecha dirigí al correo support@whatsapp.com una solicitud escrita en la que pedí la revisión y el restablecimiento de la cuenta, así como la indicación de la causa específica de cada suspensión y del bloqueo definitivo. La contestación, identificada con el ticket 1079135691547645, se limitó a señalar que la

solicitud no podía procesarse por ese canal y a remitirme a la aplicación, donde el recurso ya había sido suprimido, sin detenerse en ninguno de los puntos planteados. En una segunda comunicación, remitida esa misma noche bajo el mismo ticket, la compañía precisó que, si la opción de revisión no aparece, ello «significa que el bloqueo es definitivo y no se puede apelar».

SEXTO. Cerradas ambas vías, carezco de todo medio para comunicarme con las accionadas: WhatsApp no ofrece a sus usuarios línea telefónica, oficina ni canal de atención distinto de la aplicación, a la que ya no tengo acceso.

SÉPTIMO. No he infringido las Condiciones del Servicio: no he enviado mensajes masivos ni publicidad no solicitada, ni he utilizado versiones no oficiales de la aplicación. A la fecha desconozco la regla que se me imputa, la conducta que la habría configurado y los elementos en que se funda la sanción.

II. PRETENSIONES

PRIMERA. TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso y de petición.

SEGUNDA. ORDENAR a WhatsApp LLC y a Meta Platforms, Inc. que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, habiliten en su integridad la cuenta asociada al número +57 313 427 9200, con el historial de conversaciones y los archivos que se conserven.

TERCERA. ORDENAR a las accionadas que, en el mismo término, resuelvan de fondo la petición del 22 de septiembre de 2026 y me informen por escrito, en español y de manera clara, precisa y congruente: (i) la causal y la regla de las Condiciones del Servicio aplicadas; (ii) la conducta concreta que se me atribuye; (iii) el material probatorio que sustentó la decisión, en copia; y (iv) si esta fue adoptada por un sistema automatizado o con intervención humana.

CUARTA. PREVENIR a las accionadas para que, en atención a las tres sanciones impuestas en menos de cuarenta y ocho horas, se abstengan de restringir nuevamente la cuenta sin comunicarme de manera previa la conducta reprochada y sin garantizarme la oportunidad de ser oída y de controvertirla.

III. MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez para ordenar, desde la presentación de la solicitud, *«lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante»*, así como *«cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños»*. Con ese fundamento, solicito ORDENAR a WhatsApp LLC y a Meta Platforms, Inc. que, mientras se decide la presente acción: (i) restablezcan provisionalmente el acceso a la cuenta asociada al número +57 313 427 9200, con su historial de conversaciones y los archivos vinculados a ella; y (ii) se abstengan de eliminar dicha información o de disponer del número.

La medida es necesaria y urgente. Por esa cuenta se comunican conmigo clientes y despachos judiciales en asuntos en curso, cuyos términos no se suspenden por el

bloqueo, de modo que cada día de inhabilitación compromete su atención oportuna. En ella reposan, además, conversaciones y documentos confiados bajo reserva profesional, cuya supresión causaría un daño que ninguna orden posterior podría reparar y dejaría sin objeto el eventual amparo. La medida, en fin, no irroga perjuicio alguno a las accionadas, a quienes solo se exige mantener y permitir el uso de lo que ya administran, en tanto se resuelve de fondo la controversia.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 29 de la Constitución extiende el debido proceso *«a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas»* y comprende el derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en contra. La jurisprudencia constitucional ha proyectado esa garantía sobre los particulares investidos de potestades sancionatorias, como lo reiteró la Sentencia T-176 de 2026 respecto de la propia WhatsApp LLC: *«cuando en una relación entre particulares –por ejemplo, de naturaleza contractual–, una de las partes tiene asignada la facultad de tomar decisiones que pueden imponer consecuencias negativas a la otra (sanciones, multas, desvinculación, etc.), se deben respetar las garantías del debido proceso»*.

La inhabilitación de una cuenta es, precisamente, una de esas consecuencias. La Sentencia T-256 de 2025 calificó la moderación de contenidos como *«un proceso de naturaleza sancionatoria»*, cuyos efectos alcanzan *«la suspensión y eliminación definitiva de la cuenta del usuario infractor»*, y exigió a los intermediarios, entre otros mínimos, *«(iv) que haya transparencia sobre las reglas comunitarias infringidas, los procesos de reclamación e impugnación de las decisiones, así como una comunicación formal, sencilla y accesible que redunde en una respuesta de fondo sobre las reclamaciones elevadas [...]; y (v) las sanciones debe[n] ser advertidas de antemano a los usuarios, con detalle de las consecuencias que su aplicación puede acarrear»*. La Sentencia T-148 de 2026 sistematizó tales exigencias en cuatro garantías:

> *«(i) Respetar el principio de legalidad [...]. (ii) Ofrecer al usuario la posibilidad de conocer la falta cometida, aportar pruebas y ejercer los derechos de defensa y contradicción. (iii) Garantizar el cumplimiento del principio de imparcialidad. (iv) En el caso en que así proceda, exponer con suficiencia las razones para la imposición de la consecuencia negativa que corresponda, por ejemplo: la cancelación o bloqueo de la cuenta».*

El origen contractual del vínculo no exime a la plataforma de su observancia. Según la Sentencia T-453 de 2024, la facultad de bloquear una cuenta, *«así se haga con el argumento de cumplir estipulaciones fijadas en un contrato, no se puede ejercer prescindiendo de unas garantías mínimas»*; y, como advirtió la Sentencia T-131 de 2026, *«la ausencia de procedimientos claros para cuestionar las decisiones de moderación puede generar escenarios de indefensión digital, en los que el usuario no dispone de herramientas efectivas para ejercer su derecho a ser oído o a solicitar la revisión de una sanción»*.

En un asunto sustancialmente idéntico, seguido contra estas mismas sociedades, la Sentencia T-176 de 2026 constató que el usuario no había sido informado de las razones precisas de la sanción ni había podido oponerse a ella eficazmente, y sostuvo que la posibilidad de recurrir tales decisiones *«no puede estar sujeta a la discreción del administrador»*. Por ello, además de las órdenes particulares, impuso a Meta y a WhatsApp un procedimiento general para toda inhabilitación de cuentas de usuarios ubicados en Colombia, conforme al cual *«(i) el usuario pueda solicitar información sobre la conducta que produjo la suspensión, inhabilitación o cierre; (ii) se le responda de fondo, con información clara, accesible y en español; (iii) la respuesta identifique, al menos, la cuenta afectada, la regla aplicada y la categoría general de la conducta atribuida; y (iv) se le permita impugnar la decisión»*.

Esas garantías cobran especial relevancia cuando la sanción proviene de sistemas automatizados. La Sentencia T-256 de 2025 cuestionó que la moderación descanse *«casi que exclusivamente en dichos sistemas, sin la posibilidad de un control humano posterior que permita corregir eventuales errores o arbitrariedades»*, y la Sentencia T-176 de 2026 precisó que *«no es lo mismo evaluar una decisión tomada exclusivamente por un sistema de IA que una que contó con revisión humana»*. En la misma línea, la Sentencia T-131 de 2026 acogió estándares según los cuales la notificación de estas medidas debe informar *«1) el uso o no de mecanismos automatizados para la toma de la decisión; 2) la indicación de los mecanismos de apelación existentes, las vías para acceder a ellos y los términos en los que deben ser resueltos»*, y reconoció que el remedio efectivo puede consistir *«únicamente [en] la restitución del contenido o de la cuenta»*.

Por último, el artículo 23 de la Constitución consagra el derecho a presentar peticiones respetuosas y *«a obtener pronta resolución»*, cuyo ejercicio ante particulares reguló el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015: *«Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades [...]»*. Esa disposición somete el trámite a las reglas generales de la ley, entre ellas la que exige una resolución *«completa y de fondo»* y la que exime de invocar expresamente el derecho (art. 13). En la Sentencia T-148 de 2026, a propósito del bloqueo de la cuenta de un usuario por una plataforma digital, la Corte precisó que la respuesta del particular *«debe ser oportuna, clara, precisa, de fondo, congruente con lo solicitado y efectivamente comunicada al peticionario»*, y estimó razonable que el usuario hubiera acudido al correo de la compañía que tenía a su alcance. La celeridad, por sí sola, no satisface el derecho: *«las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición»* (Corte Suprema de Justicia, STP2936-2023).

Confrontada con esos parámetros, la actuación de las accionadas vulnera de manera manifiesta el debido proceso. Desconoce el principio de legalidad, porque la decisión no identifica la regla infringida; el derecho de defensa, porque omite la conducta reprochada y sus fundamentos; la contradicción, porque el único recurso disponible se resolvió el mismo día, la propia compañía declaró que el bloqueo «no se puede apelar» y no existe otro canal para controvertirlo; y el deber de motivación, porque acude a una fórmula genérica, predicable de cualquier usuario. Tres sanciones en menos de cuarenta y ocho horas, tras casi nueve años de uso sin reproche, permiten

inferir una decisión automatizada, desprovista de revisión humana, sin que se me hubiera advertido de antemano la sanción ni informado el medio por el cual se adoptó.

El derecho de petición resultó igualmente conculcado: la solicitud del 22 de septiembre perseguía la protección del debido proceso y se dirigió a una compañía frente a la cual me hallo en indefensión, pero la contestación, aunque inmediata, fue meramente formal; rehusó tramitarla y me remitió a un recurso ya suprimido, sin pronunciarse sobre la revisión, el restablecimiento ni la causa del bloqueo.

Las pretensiones guardan correspondencia con las que la Corte examinó en los casos análogos: la explicación detallada de los motivos y el restablecimiento del acceso (Sentencia T-176 de 2026); la habilitación de la cuenta, con entrega del material probatorio, el sustento y la causal específica de la sanción (Sentencia T-148 de 2026); y la restauración de la cuenta (Sentencias T-256 de 2025 y T-131 de 2026). El restablecimiento encuentra, además, respaldo directo en la Sentencia T-453 de 2024, que confirmó la reactivación de la cuenta bloqueada y previno a la plataforma frente a nuevos bloqueos. Si en la Sentencia T-176 de 2026 la Corte se abstuvo de ordenar la reactivación automática, fue porque la inhabilitación obedecía a infracciones de la política de protección de niños, niñas y adolescentes, cuya prevalencia imponía mantenerla; ninguna circunstancia semejante concurre aquí, donde no se me ha atribuido conducta alguna, lo que torna desproporcionado sostener la sanción.

V. PROCEDENCIA

Legitimación. Actúo en causa propia como titular de la cuenta inhabilitada. Por pasiva, el numeral 4 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 admite la tutela contra organizaciones privadas o *«contra quien la controle efectivamente»*, cuando el solicitante se halle en situación de subordinación o indefensión. La Sentencia T-176 de 2026 reconoció esa indefensión frente a estas mismas sociedades, pues la presencia digital del usuario *«estaba sujeta a la determinación de esas compañías, quienes definieron sus propias normas de uso, las aplicaron sobre las cuentas del demandante y tomaron la decisión final sobre su suspensión y cierre»*. En mi caso es aún más acusada: la aplicación era el único canal de contacto y me fue clausurado, y la propia Corte constató que WhatsApp LLC carecía incluso de un canal electrónico para recibir notificaciones de tutelas originadas en Colombia, por lo que le ordenó crearlo.

Competencia. La misma providencia reiteró que el juez constitucional colombiano puede conocer de controversias surgidas en Internet cuando la vulneración ocurre en el país o produce aquí sus efectos, aunque las compañías se hallen domiciliadas en los Estados Unidos. Resido en Santiago de Cali, donde la inhabilitación despliega sus consecuencias, y la acción se dirige contra particulares, cuyo conocimiento en primera instancia corresponde a los jueces municipales (art. 37, Decreto 2591 de 1991; art. 2.2.3.1.2.1, Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021).

Inmediatez. La solicitud se presenta en los días inmediatamente posteriores a la decisión definitiva, término que satisface con holgura la exigencia de razonabilidad.

Subsidiariedad. La tutela procede como mecanismo definitivo, pues el ordenamiento no provee otro medio judicial idóneo y eficaz para exigir de las accionadas las garantías invocadas (art. 6, num. 1, Decreto 2591 de 1991). Así lo sostuvo la Sentencia T-176 de 2026 al revocar el fallo que había declarado improcedente un amparo análogo, por advertir que la controversia desbordaba el ámbito contractual y carecía de cauce judicial alternativo; y, frente al derecho de petición, la Sentencia T-174 de 2026 reiteró que la tutela es el único mecanismo judicial idóneo para su protección. Tampoco es exigible el agotamiento de los canales internos de la plataforma, que no son judiciales y los administra el mismo sujeto al que se imputa la vulneración (Sentencias T-256 de 2025, T-131 de 2026 y T-176 de 2026). Con todo, los agoté y ambos me fueron cerrados: si la Sentencia T-453 de 2024 negó idoneidad al mecanismo que exigía acceder a una cuenta bloqueada para apelar, con mayor razón carece de ella uno que declara de antemano que la revisión no es posible.

VI. PRUEBAS

Solicito tener como tales las siguientes:

1. Captura de pantalla de la inhabilitación definitiva, con la fecha de la solicitud de revisión y la leyenda «No es posible solicitar una revisión» (Anexo 1).

2. Primera respuesta de WhatsApp del 22 de septiembre de 2026, ticket 1079135691547645 (Anexo 2).

3. Segunda respuesta de WhatsApp del 22 de septiembre de 2026, bajo el mismo ticket, en la que confirma que el bloqueo «es definitivo y no se puede apelar» (Anexo 3).

4. Correo electrónico del 22 de septiembre de 2026, dirigido a support@whatsapp.com (Anexo 4).

5. Solicitud escrita de revisión, adjunta a dicho correo (Anexo 5).

6. Copia de mi cédula de ciudadanía y de mi tarjeta profesional.

VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos (art. 37, Decreto 2591 de 1991).

VIII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico carol_andrea1227@hotmail.com.

Respetuosamente,



CAROL ANDREA PÉREZ PERDOMO
T.P. 356.501 del C.S. de la J.

ANEXO 1

Pantalla de inhabilitación definitiva de la cuenta asociada al número +57 313 427 9200.

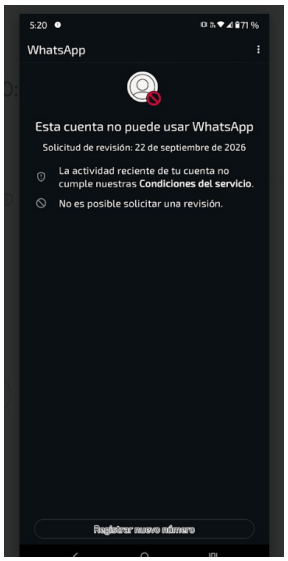

ANEXO 2

Primera respuesta de WhatsApp, ticket 1079135691547645.



ANEXO 3

Segunda respuesta de WhatsApp, ticket 1079135691547645.



WhatsApp Messenger Support <support@support.whatsapp.com>
para mí

mar, 22 sept, 9:28 p.m. (hace 11 horas)

WhatsApp

Número de ticket:
1079135691547645

Entiendo su frustración. Si cree que su cuenta fue bloqueada por error, puede solicitar una revisión directamente en la aplicación de WhatsApp. Para hacerlo, abra WhatsApp, toque **Solicitar revisión** y siga las instrucciones para enviar la solicitud. Nuestro equipo revisará su caso y se comunicará con usted una vez que se complete la revisión. Si no ve la opción para solicitar una revisión, significa que el bloqueo es definitivo y no se puede apelar.

Obtén más información en estos artículos del Centro de ayuda.

- Información sobre el bloqueo de cuentas
- Información acerca de los bloqueos de cuentas debido a propietarios anteriores del número de teléfono

Esto es lo que escribiste::

ANEXO 4

Petición remitida a WhatsApp el 22 de septiembre de 2026.

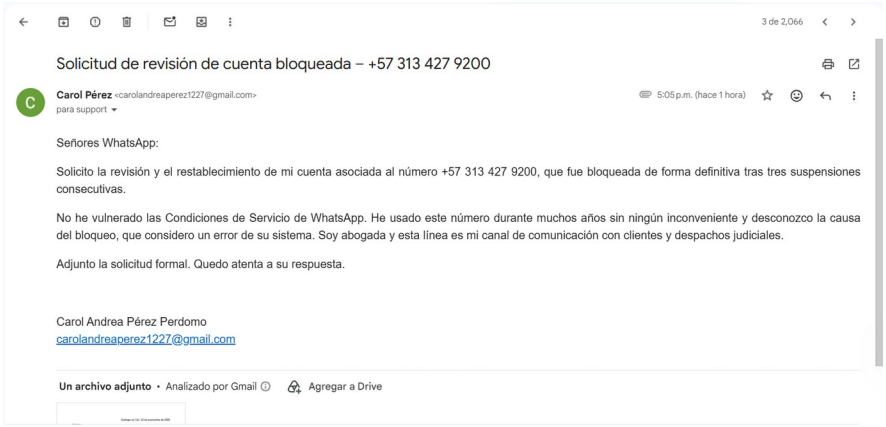

3 de 2,066

Solicitud de revisión de cuenta bloqueada – +57 313 427 9200

Carol Pérez <carolandreaperez1227@gmail.com>
para support

5:05 p.m. (hace 1 hora)

Señores WhatsApp:

Solicito la revisión y el restablecimiento de mi cuenta asociada al número +57 313 427 9200, que fue bloqueada de forma definitiva tras tres suspensiones consecutivas.

No he vulnerado las Condiciones de Servicio de WhatsApp. He usado este número durante muchos años sin ningún inconveniente y desconozco la causa del bloqueo, que considero un error de su sistema. Soy abogada y esta línea es mi canal de comunicación con clientes y despachos judiciales.

Adjunto la solicitud formal. Quedo atenta a su respuesta.

Carol Andrea Pérez Perdomo
carolandreaperez1227@gmail.com

Un archivo adjunto • Analizado por Gmail ⓘ Agregar a Drive

ANEXO 5

Solicitud escrita de revisión remitida a WhatsApp el 22 de septiembre de 2026.

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2026

Señores,
WHATSAPP LLC – SOPORTE
Equipo de revisión de cuentas

Asunto: Solicitud de revisión y restablecimiento de cuenta bloqueada – +57 313 427 9200

La suscrita, Carol Andrea Pérez Perdomo, titular de la línea +57 313 427 9200, solicito la revisión del bloqueo definitivo impuesto a mi cuenta de WhatsApp y su restablecimiento inmediato, por las siguientes razones:

1. He sido usuaria de este número durante muchos años sin ninguna suspensión, advertencia ni reporte previo.

2. Mi cuenta fue suspendida en tres ocasiones consecutivas y luego bloqueada de forma definitiva, sin que se me informara la conducta concreta que motivó esas decisiones.

3. No he vulnerado las Condiciones de Servicio ni las políticas de uso de WhatsApp. No he enviado mensajes masivos, publicidad no solicitada, ni contenido ilícito, y utilizo exclusivamente la aplicación oficial.

4. Soy abogada en ejercicio y esta línea es mi canal de comunicación con clientes y despachos judiciales. El bloqueo me causa un perjuicio grave en mi actividad profesional.

Por lo anterior, considero que la medida obedece a un error de sus sistemas automáticos de detección y solicito:

a) La revisión humana de mi caso y el restablecimiento de la cuenta asociada al número +57 313 427 9200.

b) Que se me informe la causa específica de cada una de las suspensiones y del bloqueo definitivo.

Quedo atenta a su respuesta en el correo carolandreaperez1227@gmail.com.

Atentamente,



CAROL ANDREA PÉREZ PERDOMO